

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Imposición servidumbre legal- Rad. 11001 4189 009 2021 00921 00

En atención al auto del 2 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca y por ser este Despacho competente para conocer del presente asunto, se resuelve:

Avocar conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias compete al Despacho continuar con su trámite para lo cual se dispone:

1. Por secretaría, oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca con el fin de que realice la conversión del depósito judicial constituido por la entidad demandante a favor del presente asunto. En caso de que la citada consignación aún no haya sido realizada, pues en el expediente digitalizado remitido no obra constancia de ello, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído realice el depósito judicial por el valor de la suma estimada como indemnización de acuerdo con el literal d del art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

2. Revisado el auto admisorio de la demanda, se advierte que en este no se resolvió lo correspondiente sobre el emplazamiento a que se refiere el numeral 2° del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pues en la demanda, el extremo actor expresó la imposibilidad de aportar el certificado de tradición del inmueble sobre el cual recaerá la servidumbre deprecada porque se trata de un bien baldío que carece de folio de matrícula inmobiliaria. Así pues, por secretaría, realícese y fijese en la cartelera del Despacho y en el micrositio virtual el edicto emplazatorio al que se refiere la aludida norma. Adviértase que este deberá permanecer publicado un mes.

Igualmente, se requiere al extremo actor para realice las publicaciones correspondientes en un diario de amplia circulación en el lugar de ubicación del inmueble, así como en la radiodifusora del lugar, si la hubiera. Téngase en cuenta que dichos trámites deberán cumplirse en los términos señalados en el inciso tercero del art. 2 del Decreto 1073 de 2015, de lo cual deberá aportarse evidencia al expediente.

3. Se requiere al extremo actor para que adelante las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Mauricio Arias Fonseca.

4. En atención a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca en el inciso sexto del auto admisorio de la demanda en cuanto a la autorización de ingreso al predio y a la realización oportuna de la inspección judicial, este Despacho considera necesario modificar tal

disposición para armonizarla con lo establecido en el art. 7 del Decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional se extenderá hasta el 28 de febrero de 2022, en los siguientes términos: en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020 se autoriza al extremo actor para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Téngase en cuenta que esta autorización deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, en visita al predio para el inicio de las obras.

Así pues, por secretaría, expídase copia auténtica del presente proveído y líbrese oficio con destino a las autoridades policivas competentes del municipio de Quipile, Cundinamarca, informándoles sobre lo dispuesto en este auto, en especial sobre la autorización con la que cuenta el ejecutor del proyecto para acceder al predio y ejecutar las obras mencionadas en líneas anteriores, con el fin de que garanticen la efectividad de esta orden judicial. Es de señalar que será obligación de las autoridades policivas actuar de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art. 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020, esto es, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b8f8c137857908197216bd146c526471dd0d0f98401472b519dbf256cb724**

Documento generado en 17/02/2022 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>